

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTA MARTA



Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante	SAMARA LISETH YANES LABARCES
Accionada	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	47-001-3333-004-2022-00412-00

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes,

ANTECEDENTES

SAMARA LISETH YANES LABARCES, mediante apoderado, impetró acción de tutela en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las entidades accionadas.

Con el escrito de tutela, la accionante allegó solicitud de medida cautelar, por medio de la cual solicitó:

"DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas y en su defecto se permita el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas, siendo esta la razón ya que estamos a menos de cuatro días para la realización de dicha toma de prueba y sería un injusto que sólo nos dieran dos horas simplemente para observar el cuadernillo más no tomar ninguna nota por escrito, ni fotografía o video u otra herramienta ya que lo consideran delito, máxime que ya fuimos calificados y por tanto la reserva de dicho documento ya se ha agotado, siendo preciso acceder a él por los medios tecnológicos para objetar y fundamentar objetivamente las razones de los errores en las preguntas máxime que muy pocas correspondieron al perfil del cargo y a nuestra área ocupacional y formativa."

Acorde a lo anterior, por cumplir los requisitos previstos en la ley, el Despacho admitirá la acción de tutela y procederá a estudiar la medida provisional solicitada.

Solicitud de medida provisional

Sustenta la solicitud, argumentando que la medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente, si se tiene en consideración que la citación para acceso al material de pruebas escritas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF, se tiene programada para el 17 de julio de 2021, por lo cual, para el momento de proferir sentencia de fondo dentro de la presente acción constitucional dicha fecha habrá transcurrido y por ende el daño causado.

Para resolver la medida provisional solicitada se hará un breve recuento de los hechos que originan la presente solicitud de tutela.

Hechos

Manifiesta la accionante que se inscribió en la Convocatoria No. 2149 de 2021 Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; presentando reclamación de manera oportuna en contra de los resultados de las pruebas escritas realizadas el día 22 de mayo de 2022, por lo que fue citada por la CNSC a jornada de acceso al material de las pruebas, la cual tendrá lugar el día domingo 17 de julio de 2022.

Sin embargo, manifiesta que, de conformidad con la Guía de Orientación al Aspirante del respectivo proceso de selección, se estableció la reserva y confidencialidad de las pruebas escritas, motivo por el cual al aspirante le está vedado realizar cualquier tipo de reproducción física y/o digital de la prueba escrita durante la mentada jornada.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Según la norma citada previamente, para el decreto de una medida cautelar se requiere que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho el fallo pudiera ser nugatorio por inoportuno, es decir que, si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente asunto, la parte actora solicitó como medida provisional, que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad de Pamplona “*proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF, sin restricciones*”; considera que se puede materializar un perjuicio irremediable en su contra, en el caso que se realice la jornada de acceso al material de las pruebas antes que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se programó jornada de acceso al material de las pruebas para el 17 de julio de 2022; por lo que, una eventual decisión que ordene a la accionada revocar la reserva y confidencialidad de las pruebas escritas establecida en la Guía de Orientación al Aspirante del respectivo proceso de selección, y/o que ordene permitir a la aspirante realizar cualquier tipo de reproducción física y/o digital de la prueba escrita durante la señalada jornada, sería posterior a la realización de la misma.

Refiere la accionante que la reserva impuesta por la entidad al material de pruebas escritas ya se ha agotado, e impide que se pueda recaudar información necesaria para objetar y fundamentar objetivamente las razones de los errores en las preguntas violentando el principio de transparencia y el derecho al debido proceso.

Ahora bien, el Despacho habrá de negar la solicitud de medida provisional objeto de estudio, toda vez que no se observa, en principio, la amenaza contra los derechos fundamentales avocados de concretarse en una vulneración, que imponga la necesidad de adoptar medidas de protección urgentes, y/o constatado la ocurrencia de una violación que haga imperioso precaver su agravación

Máxime si se tiene en cuenta que la convocatoria para proveer empleos en vacante definitiva perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF se abrió mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicado en la página web de dicha entidad en fecha 4 de octubre de 2021; estableciéndose en el Anexo Técnico del mismo, lo siguiente:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.

(...) El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya (...)”.

¹ A-258 de 2013.

² Comisión Nacional del Servicio Civil. ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021”, EN LAS

Así las cosas, la tutelante ha tenido el tiempo suficiente para solicitar los cambios que estimara necesarios, en los protocolos establecidos por la entidad para la reclamación de resultados de las pruebas escritas, sin embargo, no hay constancia de que lo hiciera, por lo que no se advierte la existencia de una decisión de la administración que de manera improvisada y urgente ponga en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Acorde a lo expuesto, se precisa que en este momento procesal no se tienen los elementos de juicio necesarios para establecer la existencia de una situación de tal gravedad que obligue a acceder a la medida y/o la presunta afectación de los derechos fundamentales de la actora, por lo que dicha situación deberá analizarse al momento de adoptar decisión de fondo, motivo por el cual la mentada solicitud será denegada

En este sentido, el Despacho,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora SAMARA LISETH YANES LABARCES, por las razones expuestas en la presente providencia.

2.- Admitir la acción de tutela formulada por la señora SAMARA LISETH YANES LABARCES identificada con CC. 26670693, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

3.- Vincular a la presente acción de tutela al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por tener un interés en las resulta de la presente acción.

4.- Notificar esta admisión por el medio más expedito posible al actor, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad de Pamplona, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

5.- Requerir a los antedichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela remita en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

Hágasele saber a los mismos que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

6.- Vincular a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 2149 de 2021 Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 166313 , Código 2044, perfil profesional universitario grado 07, por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de

intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

7.- A efectos de cumplir lo anterior, se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que una vez notificado de la presente acción, proceda a publicar un aviso informativo en la página web de dicha entidad, mediante el cual informe dentro de la convocatoria No. 2149 de 2021, la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin Jose Gomez Camargo', written in a cursive style.

**KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO.
JUEZ**

JMM